

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/149/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, LA LICENCIADA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, RECIBIDO DE FECHA DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

### **ANTECEDENTES**

**1. ACUERDO IMPEPAC/CEE/134/2021.** En fecha seis de marzo del año dos mil veintiuno, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2021**, mediante el cual se aprobó el proyecto de **"Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado de Morelos"**.

**2. PUBLICACIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL PARA GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE GRUPOS VULNERABLES Y LA PARIDAD DE GÉNERO.** En fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se publicaron en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", identificado con el número 6200, los decretos Mil Trece y Mil Dieciséis, por los cuales se reforma el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos.

**3. CONVOCATORIA PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.** En fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6204, Sexta Época, el acuerdo parlamentario **Acuerdo/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23**, por el que se convocó a la ciudadanía y partidos políticos del Estado de Morelos, a participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2024, para la elección de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

**4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/241/2023.** Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, mediante el cual se aprobó el **"CALENDARIO DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DEL ESTADO DE MORELOS 2023-2024"**.

**5. DECLARATORIA DE INICIO DE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO.** En fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, relativa a la declaratoria de inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, que tiene verificativo en la Entidad, en términos de lo establecido por el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el que se elegirán los cargos de Gobernador del Estado, Diputados, miembros del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad.

**6. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023.** En fecha seis de noviembre del año dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, mediante el cual se designa al Maestro en Derecho **Mansur González Cianci Pérez**, como Secretario Ejecutivo de este órgano comicial.

**7. ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023.** En fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés el Pleno del Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/380/2023**, mediante el cual se aprueban los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participaran en el proceso electoral local 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/149/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, LA LICENCIADA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, RECIBIDO DE FECHA DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Inconformes con lo anterior, el treinta de diciembre de dos mil veintitrés, las ciudadanas LETICIA ZAMORANO SILVERIO Y OTRAS PERSONAS, presentaron juicios de la ciudadanía federal, el cual quedó radicado en la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicto Acuerdo Plenario en autos del expediente **SCM-JDC-2/2024 Y SCM-JDC-3/2024**<sup>1</sup>, y fue resuelto el diez de enero del año dos mil veinticuatro, al tenor de lo siguiente:

[...]

**PRIMERO. Acumular** el juicio SCM-JDC-3/2024 al SCM-JDC-2/2024. En consecuencia, se deberá agregar copia certificada del acuerdo al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO. No ha lugar a conocer** los presentes Juicios de la Ciudadanía.

**TERCERO. Reencauzar** los medios de impugnación al Tribunal Local en los términos precisados en el presente acuerdo.

[...]

Asimismo, es de señalarse que los Partidos Políticos: Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Encuentro Solidario Morelos, Redes Sociales Progresistas, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y diversos ciudadanos, controvirtieron el acuerdo **IMPEPAC/CEE/380/2023**, ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los cuales quedaron radicados con el número de expediente **TEEM/RAP/05/2023-1** y sus acumulados **TEEM/RAP/06/2023-1**, **TEEM/RAP/07/2023-1**, **TEEM/RAP/08/2023-1**, **TEEM/RAP/09/2023-1**, **TEEM/RAP/10/2023-1**, **TEEM/RAP/11/2023-1**, **TEEM/JDC/94/2023-1**, **TEEM/JDC/05/2024-1** y **TEEM/JDC/06/2024-1**, y fueron resueltos el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, determinando en su resolutivo único, lo siguiente:

<sup>1</sup> El siete de febrero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo plenario 2 de cumplimiento y ordenó el archivo del citado expediente.

[...]

**ÚNICO.** Se revoca el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023.

[...]

En consecuencia, el treinta y treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, este Instituto Morelense y diversos ciudadanos, presentó medios de impugnación en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en autos del expediente **TEEM/RAP/05/2023-1** y sus acumulados **TEEM/RAP/06/2023-1**, **TEEM/RAP/07/2023-1**, **TEEM/RAP/08/2023-1**, **TEEM/RAP/09/2023-1**, **TEEM/RAP/10/2023-1**, **TEEM/RAP/11/2023-1**, **TEEM/JDC/94/2023-1**, **TEEM/JDC/05/2024-1** y **TEEM/JDC/06/2024-1**, quedando radicados con el toca electoral **SUP-JE-27/2024 Y SUP-JDC-134/2024** y fue resuelto el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicto sentencia en autos del expediente, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

[...]

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

[...]

En ese sentido, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el toca electoral **SUP-JE-27/2024 Y SUP-JDC-134/2024**, el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de nueva cuenta dictó resolución en autos del expediente **TEEM/RAP/05/2023-1** y sus acumulados **TEEM/RAP/06/2023-1**, **TEEM/RAP/07/2023-1**, **TEEM/RAP/08/2023-1**, **TEEM/RAP/09/2023-1**, **TEEM/RAP/10/2023-1**, **TEEM/RAP/11/2023-1**, **TEEM/JDC/94/2023-1**, **TEEM/JDC/05/2024-1** y **TEEM/JDC/06/2024-1**, cuyo punto resolutivo es del tenor siguiente:

[...]

ÚNICO. Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por las partes, como consecuencia de ello se confirma el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023.  
[...]

Por tanto, el acuerdo **IMPEPAC/CEE/380/2023**, fue **CONFIRMADO** y es observancia general, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**8. ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023.** En fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023**, mediante el cual se aprobó la **ADECUACIÓN AL CALENDARIO DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DEL ESTADO DE MORELOS 2023-2024, APROBADO MEDIANTE EL SIMILAR IMPEPAC/CEE/241/2023.**

**9. ACUERDO IMPEPAC/CEE/065/2024.** En fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/065/2024**, a través del cual se somete a consideración la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, siendo que la **Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos**, quedó integrado de la manera siguiente:

| COMISIÓN          | PRESIDENTE    |              | INTEGRANTE           | INTEGRANTE                   |
|-------------------|---------------|--------------|----------------------|------------------------------|
| Asuntos Jurídicos | Alfredo Casas | Javier Arias | Mayte Casalez Campos | Elizabeth Martínez Gutiérrez |

**10. ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024.** En fecha cinco de febrero de dos mil veinticuatro el Pleno del Consejo Estatal Electoral, mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/074/2024**, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso ordinario electoral local del Estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante los similares IMPEPAC/CEE/241/2023 e IMPEPAC/CEE/429/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/149/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, LA LICENCIADA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, RECIBIDO DE FECHA DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.



Recibido vía correo electrónico en el POE Sin anexo

02 MAR 2024 00:28

001755

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL MORELOS 2021-2024

02 MAR 2024 00:28

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC PRESENTE.

Cuernavaca, Morelos a 02 de marzo de 2024. Oficio No. 23-03-24-DJ-CDE.

Reciba por este medio un cordial saludo, quien suscribe, Lic. Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en Morelos ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, y, de conformidad con el Manual para operar el Sistema Estatal de registro de Candidaturas así como los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral local 2023-2024, y en virtud de lo establecido por el artículo 7, que dice:

Artículo 7. Las pandos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidatos y candidatas a Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado, garantizarán la paridad de género en las candidaturas indígenas en cada una de las vertientes que le correspondan.

Me permita solicitar lo siguiente:

1. A consideración de este OPLE local ¿Cómo se considera que se garantiza la paridad en las postulaciones de personas indígenas en los municipios, particularmente en los municipios donde conforme al artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, establece que se postulan de la siguiente manera **3 regidurías indígenas:** Cuautla, Cuernavaca, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Tlalnepantla y Temoac; **2 regidurías indígenas:** Axochiapan, Ayala, Huixtla, Jantetelco, Jiutepec, Jonacatepec de Leandro Valle, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec y Yautepec; **1 regidurías indígenas:** Amacuzac, Atlaltlahucan, Coatlán del Río, Emiliano Zapata, Jojutla, Mazatepec, Miaquatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Tepalcingo, Tetecala, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas; es decir, en los municipios donde el número de regidurías indígenas a postular es impar como se considerará que se garantiza la paridad en postulaciones indígenas?
2. Respecta al municipio de Jiutepec, que no tiene comunicades identificadas como indígenas y por lo tanto deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 16 de los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas, ¿Qué área del ayuntamiento será la idónea para expedir dicha autoadscripción?

www.somospanmorelos.com  
Partido Acción Nacional Morelos  
Comité Directivo Estatal  
Jalisco #18, Las Palmas  
Cuernavaca, Morelos

# Con valor humano



001755

En caso de que el municipio no atienda una solicitud de autoadscripción indígena ¿Qué otra opción puede tener un aspirante a postularse como regidor indígena para que esta autoridad electoral lo considere como una constancia idónea?

3. En el caso de cinco municipios: Mazatepec, Miacatlán, Tetecala, Yauhtepec y Zacualpan, las comunidades no proporcionaron información sobre sus procesos de deliberación, toma de decisiones y la forma de otorgar constancia de autoadscripción calificada ¿cualquier documental presentada expedida por una autoridad de las comunidades indígenas reconocidas en los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas, tendrá validez para esta autoridad electoral?

Lo anterior, a efecto de que este Instituto Político cuente con herramientas que garanticen certeza jurídica en el proceso de registro de candidaturas.

Sin más por el momento, le reitero mis consideraciones.

ATENTAMENTE

**LIC. JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR  
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS  
ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.**

C.c.p. archivo.

[www.somospanmorelos.com](http://www.somospanmorelos.com)  
Partido Acción Nacional Morelos  
Comité Directivo Estatal  
Jalisco #18, Las Palmas  
Cuernavaca, Morelos

# *Con valor*  
**humano**

**12. APROBACIÓN POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** En fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el proyecto de acuerdo mediante el cual se da respuesta

ACUERDO IMPEPAC/CEE/149/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, LA LICENCIADA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, RECIBIDO DE FECHA DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

a la consulta presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente acreditada ante este órgano comicial, la licenciada Joanny Guadalupe Monge Rebollar, recibido de fecha dos de marzo de dos mil veinticuatro.

Por lo que en relación con los antecedentes ya expuestos, este Consejo Estatal Electoral, emite los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**I. COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido por el artículo 41, segundo párrafo, base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral es exclusiva del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en esas circunstancias la organización de las elecciones debe regirse bajo la función de los principios rectores de la materia, a saber; los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

**II.** De conformidad con el artículo 23, párrafo séptimo, fracción V, de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Morelos, la organización de las elecciones es una función estatal que le corresponde a este Organismo Público Local, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tales circunstancias, la Constitución Local dispone que el Instituto Local es un Organismo Público Local Electoral Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

III. Por su parte, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

IV. Asimismo, de conformidad con lo que prevé el numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que en los Estados Unidos Mexicanos, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

V. De igual forma, el numeral 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que en los Estados Unidos Mexicanos, dispone que son derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

VI. Por su parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen en su conjunto los ordinales 1, párrafo primero y 63, párrafo tercero, que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los Procesos Electorales Locales ordinarios y extraordinarios, así

ACUERDO IMPEPAC/CEE/149/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, LA LICENCIADA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, RECIBIDO DE FECHA DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

como los de participación ciudadana a que se convoquen, según sea el caso, de acuerdo a los términos previstos por la normativa aplicable.

**VII.** Asimismo, el numeral 11 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son **elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del Estado que, teniendo la calidad de electores, reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables.** No son elegibles para los cargos de elección popular, quienes hubieren ejercido como: Consejero Presidente, Consejeros Electorales, personal directivo del Instituto Morelense o Magistrados del Tribunal Electoral para el siguiente proceso electoral; en el modo y términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**VIII.** De conformidad con lo que prevé el artículo 65 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, los siguientes: **I.** Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; **II.** Consolidar el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes; **III.** Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; **IV.** Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de sus autoridades o representantes, en los términos de sus Sistemas Normativos Indígenas y de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; **V.** Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del

Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y **VI.** Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

**IX.** Así mismo, el numeral 66 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece como una de las funciones del Instituto Morelense las siguientes:

[...]

- I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional;
- II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- III. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en la Entidad;
- IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;
- V. Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;
- VIII. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;
- IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Instituto Morelense;
- X. Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador;
- XI. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional;
- XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;
- XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar

el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;

**XIV.** Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional;

**XV.** Calificar la procedencia, organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana;

**XVI.** Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral;

**XVII.** Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional,

**XVIII.** Promover el acceso al pleno ejercicio de los derechos político-electorales libres de violencia política por razón de género y de discriminación;

**XIX.** Fomentar que los partidos políticos garanticen a las personas indígenas su participación en los procesos de selección interna de candidaturas a cargo de elección popular de Diputados y Diputadas, y de integrantes de los Ayuntamientos, por el sistema de partidos políticos, así como, en todo momento respeten los Sistemas Normativos Indígenas, las tradiciones y prácticas comunitarias, y

**XX.** Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional, que establezca este Código.

[...]

**X.** De igual forma, el numeral 69 del Código Electoral local estipula que el Instituto Morelense, ejercerá sus funciones en toda la entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

I. El Consejo Estatal Electoral;

**II. Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;**

III. Los Consejos Distritales Electorales;

IV. Los Consejos Municipales Electorales;

V. Las Mesas Directivas de Casilla, y

VI. Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

**XI.** Asimismo, los ordinales 83 y 84, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que el Consejo Estatal Electoral, para el mejor desempeño de sus atribuciones, integrará las

comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

**XII.** Cabe precisarse que, las Comisiones Ejecutivas Permanentes con que contará el Consejo Estatal, son las siguientes:

**I. De Asuntos Jurídicos;**

- II. De Organización y Partidos Políticos;
- III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- IV. De Administración y Financiamiento;
- V. De Participación Ciudadana;
- VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional;
- VII. De Quejas;
- VIII. De Transparencia;
- IX. De Fiscalización;
- X. De Imagen y Medios de Comunicación;
- XI. De Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.
- XII.- De Pueblos y Comunidades Indígenas;
- XIII.- De Grupos Vulnerables.

Énfasis es añadido.

**XIII.** El artículo 88 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que los presidentes de las Comisiones Ejecutivas Permanentes o Temporales, por conducto de su Presidente, tiene las atribuciones siguientes:

[...]

- I. Elaborar su propuesta de programa anual de actividades para que sea incluido en el Programa Operativo Anual del Instituto Morelense;
- II. Supervisar, vigilar y coadyuvar con las Unidades Administrativas respectivas del Instituto Morelense en el cumplimiento de sus atribuciones;
- III. Realizar informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;
- IV. Formular observaciones y directrices a las unidades administrativas del Instituto Morelense;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/149/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, LA LICENCIADA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, RECIBIDO DE FECHA DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

- V. Solicitar la información necesaria a las Unidades Administrativas del Instituto Morelense, las cuales deberán remitir la información dentro del término para el cual fueran requeridas;
  - VI. Solicitar la información necesaria a las demás comisiones ejecutivas del Instituto Morelense;
  - VII. Solicitar información a autoridades diversas al Instituto Morelense;
  - VIII. Presentar al Consejo Estatal, las propuestas de reforma a la normatividad interna del Instituto Morelense que le competa;
  - IX. Presentar al Consejo Estatal un informe anual de actividades de la comisión, y presentar informes parciales cuando el Consejo Estatal así lo requiera;
  - X. Conocer los informes que deberán ser presentados por los Titulares de las áreas administrativas en los asuntos de su competencia, conforme al calendario que anualmente apruebe la comisión;
  - XI. Representar electoralmente a la Comisión para dar a conocer las actividades que desempeñan;
  - XII. Ejecutar y suscribir todas aquellas acciones de carácter operativo, presupuestal y administrativas para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión, y
  - XIII. Las demás que deriven de este Código, de las disposiciones reglamentarias, de los acuerdos del Consejo Estatal y de las demás disposiciones aplicables, que les resulten compatibles conforme a sus objetivos, para su mejor desarrollo, atendiendo a la naturaleza de su función.
- [...]

Énfasis es añadido.

**XIV.** De la misma manera, el numeral 90 Quáter del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, los siguientes:

[...]

- I. Conocer de los proyectos de reglamentos, lineamientos, directrices y demás disposiciones de orden regulatorio del Instituto Morelense y dictaminarlos para conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Estatal;

- II. Dar la asesoría legal en asuntos de su competencia, que le sea requerida por los Órganos del Instituto Morelense;
- III. Conocer y dictaminar los anteproyectos de reformas o adiciones a la legislación en materia electoral en el Estado, que sean del conocimiento del Instituto Morelense;
- IV. Vigilar conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, la adecuada tramitación de los medios de impugnación que sean presentados ante el Instituto, en contra de los dictámenes, acuerdos y resoluciones de los Órganos del Instituto Morelense;
- V. Elaborar el catálogo de acuerdos y disposiciones que dicte el Consejo Estatal;
- VI. Conocer y dictaminar los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ocupar cargos dentro del Instituto Morelense;
- VII. Elaborar y proponer al Consejo Estatal, los proyectos de reglamentos internos y demás normatividad que sea necesaria para el buen funcionamiento del Instituto Morelense;
- VIII. Atender las consultas de las diversas Comisiones Ejecutivas del Instituto Morelense, para la elaboración de proyectos de dictámenes, acuerdos y resoluciones, que deban ser sometidos a consideración del Consejo Estatal;
- IX. Dictaminar los proyectos las convocatorias públicas que tenga que expedir el Instituto Morelense;
- X. Atender y elaborar los proyectos de acuerdo en los que se dé respuesta a las consultas formuladas por los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, respecto de los asuntos de la competencia del Consejo Estatal, y someterlos al análisis, discusión y aprobación en su caso del órgano superior de dirección, y**
- XI. Atender las consultas realizadas respecto a la aplicación del Código que sean presentadas al Instituto Morelense, a fin de formar criterios de interpretación y en su caso aplicación legal.
- [...]



El énfasis es nuestro.

**XV.** Por su parte, el ordinal 98, fracción I y V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que son

ACUERDO IMPEPAC/CEE/149/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, LA LICENCIADA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, RECIBIDO DE FECHA DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

atribuciones del Secretario Ejecutivo: en lo general, auxiliar al Consejo Estatal y a las comisiones ejecutivas en la conducción, la administración y la supervisión para el desarrollo adecuado de los órganos directivos y técnicos del Instituto Morelense, teniendo el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio en los términos del artículo 2008 del Código Civil vigente en el Estado, pudiendo otorgar mandatos y revocarlos, informando oportunamente al Consejo Estatal y auxiliar al Consejo Estatal, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

**XVI.** Asimismo, de conformidad con lo que prevé el numeral 18, fracción III, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que:

[...]

**ARTICULO \*18.** La asignación de regidurías se sujetara a las siguientes reglas:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas. Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones establecidas por este Código, relativas a:

III) Garantizar la representación de las personas indígenas y grupos vulnerables de conformidad con los criterios establecidos por este código:

a) Que el número de regidurías de personas con autoadscripción indígena, en cada uno de los municipios de conformidad con los porcentajes de población indígena, serán:

- 3 regidurías indígenas: Cuautla, Cuernavaca, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Tlalnepantla y Temoac;
- 2 regidurías indígenas: Axochiapan, Ayala, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jonacatepec de Leandro Valle, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec y Yautepec;
- 1 regidurías indígenas: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Emiliano Zapata, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Tepalcingo, Tetecala, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquitenango, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.  
[...]

El énfasis es nuestro.

**XVII.** Por su parte, de conformidad con lo que prevé el numeral 179 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que

[...]

**ARTICULO \*179 BIS.**

Para evitar que a algún género le sean asignados los Distritos o Municipios en los que el partido político, coalición o candidatura común haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el proceso electoral local anterior, se observará lo siguiente:

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, deberá enlistar los distritos y municipios en los que cada partido político local postuló candidaturas a Diputadas o Diputados o a miembros de los Ayuntamientos, en su caso, dicho documento deberá ser proporcionado a los partidos políticos en el mes de enero del año en el que sea declarado el inicio del periodo electoral.

En el caso de las candidaturas integrantes de los Ayuntamientos, se deberán generar tres bloques

de los Municipios que hubieran postulado candidaturas, conforme a los porcentajes de votación con base en los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior, de lo cual resultará un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación. Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados, restara uno, este se agregará al bloque de votación más baja; si restaran dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta. En los referidos bloques, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana verificará que la mitad de las candidaturas a Presidencias Municipales, sean ocupadas por mujeres y la otra por hombres.

Para la postulación de candidaturas a Diputaciones se deberán generar tres bloques en los Distritos que hubieran postulado candidatas o candidatos conforme a los porcentajes de votación y con base en los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior por cada partido político, de lo cual resultará un bloque de distritos con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación. Si al hacer la división de distritos en los tres bloques señalados, restara uno, este se agregará al bloque de votación más baja, si restaran dos, se agregará el primero al de votación más baja y el segundo al de votación más alta. En los referidos bloques, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana verificará que la mitad de las candidaturas que integran cada bloque sean ocupadas por mujeres y la otra por hombres.

Para acceder a la postulación bajo el criterio de candidatura indígena se debe acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las

autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.

Obtenida la autoadscripción calificada, esta no podrá ser retirada por la autoridad otorgante una vez concluido el periodo de registros de las candidaturas, reconociéndose a la persona que obtuvo la calidad indígena como tal durante todo el proceso electoral.

La sustitución de alguna de las personas postuladas bajo el criterio indígena, solo será procedente cuando la persona que sustituya posea la misma calidad.

En las postulaciones de personas pertenecientes a grupos vulnerables en ayuntamientos o diputaciones locales, se observará lo siguiente:

En la integración de las fórmulas el titular y suplente deberán pertenecer al mismo grupo vulnerable procurando la interseccionalidad.

En los registros de candidaturas de las personas LGBTI deberán acompañarse de al menos uno de los siguientes documentos:

I) Carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona se autoadscribe a la comunidad, misma que deberá ser ratificada personalmente ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC o una notaría pública.

II) La notificación de la modificación del acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género emitida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, o el Registro Civil de alguna otra entidad federativa.

III) Acta de matrimonio que haga constar que la persona postulante a una candidatura contrajo matrimonio con otra persona de su mismo género.

IV) Sentencia dictada en favor de la persona postulante relativa al derecho a la igualdad y no discriminación, con base en la orientación sexual, características sexuales, identidad o expresión de género, de la persona postulante.

V) Documentación que haga constar el ejercicio de la función pública en torno a los derechos de la diversidad sexual, con al menos dos años de experiencia en el cargo público, misma que puede acreditarse mediante un nombramiento público, contrato de prestación de servicios, recibos de nómina expedidos por algún ente público, o similares.

VI) Documentación que acredite al menos dos años de experiencia en el desarrollo de investigaciones, cobertura periodística, creación de obras artísticas, gestión cultural, litigio, impartición de capacitaciones, cursos, talleres o similares, o activismo en torno a la defensa y promoción de los derechos humanos de personas LGBTI.

En los registros de candidaturas de las personas afrodescendientes deberán acompañarse al menos uno de los siguientes documentos:

I) Carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona se autoadscribe a la comunidad, misma que deberá ser ratificada personalmente ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC o una notaría pública.

II) Constancia del ejercicio de la función pública en torno a los derechos de las poblaciones afrodescendientes o sus derechos humanos, con al menos dos años de experiencia en el cargo público, misma que puede acreditarse mediante un nombramiento público, contrato de prestación de servicios, recibos de nómina expedidos por algún ente público, o similares.

III) Documentación que acredite al menos dos años de experiencia en el desarrollo de investigaciones, cobertura periodística, creación de obras artísticas, gestión cultural, litigio,

impartición de capacitaciones, cursos, talleres o similares, o activismo en torno a la defensa y promoción de los derechos humanos de personas afrodescendientes.

IV) Documentación que acredite la afrodescendencia, hasta en cuarto grado de ascendencia.

Las candidaturas de personas con discapacidad deberán presentar certificación médica expedida por una institución de salud pública, que deberá contener el nombre, firma y número de cédula profesional del médico especialista en medicina física y rehabilitación o especialista en el tipo de discapacidad a certificar, que lo expide, así como, el sello de la institución y precisar el tipo y grado de discapacidad y que esta es permanente sirviendo como criterio orientador La Clasificación de Tipo de Discapacidad – Histórica del INEGI.

Las candidaturas de las personas jóvenes y de la tercera edad, deberán de ser acreditadas con la exhibición de la credencial para votar vigente o acta de nacimiento.

La postulación a candidaturas de personas indígenas no exime a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de cumplir con todas las reglas de paridad de género contenidas en la legislación de la materia.

En el caso de sustitución de candidaturas de personas de grupos vulnerables, solo serán procedentes cuando quienes sustituyan cumplan la misma calidad o condiciones de quienes integraron la fórmula original.

Se reserva como facultad exclusiva del Congreso Local la emisión de las Leyes, Reglamentos o normas que regulen el proceso de postulación de candidaturas por lo que las disposiciones que al efecto emita la Legislatura del Estado no podrán ser reguladas, modificadas o contrariadas por otras de carácter secundario como acuerdos, lineamientos o reglamentos que por jerarquía se encuentren subordinados a la Ley.

[...]

**XVIII.** Los artículos 1, 3, 4, 7, 11, 12, 13, 14 y 16 de los Lineamientos<sup>2</sup> para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputados Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamiento, establecen lo siguiente:

[...]

**Artículo 1.** Los presentes lineamientos, tienen por objeto establecer las bases relativas al registro de personas indígenas en las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en términos de lo establecido en el Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**Artículo 3.** La interpretación y aplicación de las normas contenidas en los presentes Lineamientos en materia indígena, se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo los principios de la función electoral, el Código Electoral, los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, la Constitución local y establecidos en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. La falta de disposición expresa en los presentes Lineamientos en materia indígena, será atendida conforme a lo dispuesto por la normativa aplicable acuerdo con los supuestos y condiciones cuando estos resulten compatibles, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia, en el mismo sentido serán aplicables los principios generales del Derecho.

**Artículo 4.** Las disposiciones de estos Lineamientos en materia indígena se sustentan en la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Constitución Local, el Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y son aplicables en armonía con lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones y los Acuerdos que al efecto emita el Consejo Estatal

<sup>2</sup> En lo subsecuente se identificarán como “**Lineamientos**”.

Lo anterior, garantizando en todo momento el respeto a la autodeterminación y los sistemas normativos internos de las comunidades.

**Artículo 7.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidatos y candidatas a Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado, garantizarán la paridad de género en las candidaturas indígenas en cada una de las vertientes que le corresponda.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género y la participación indígena como lo establece el código, en las candidaturas a legisladores locales y para miembros de los ayuntamientos, los cuales deberán notificar al IMPEPAC a más tardar cinco días antes del inicio de los procesos de selección interna; ello con la finalidad de garantizar y salvaguardar los derechos políticos electorales de su militancia, precandidaturas y de la ciudadanía.

**Artículo 11.** Lo establecido en los presentes Lineamientos en materia indígena no limita a los partidos políticos y candidaturas independientes la posibilidad de que puedan postular candidaturas indígenas en distritos distintos a los establecidos por la legislación, es decir, los distritos III, IV y VIII.

En el caso de los ayuntamientos, la cantidad de regidurías indígenas a registrar establecidas por el código electoral no deben considerarse un límite, sino un piso mínimo, por lo que los partidos políticos y candidaturas independientes podrán registrar candidaturas indígenas a presidencia municipal y sindicatura, así como una cantidad de regidurías indígenas mayor a la establecida, en ningún caso podrá ser una cantidad menor a la establecida por el artículo 18 del Código electoral y el artículo 12 de los presentes lineamientos.

En todo caso se registrarán por lo establecido en el Código y en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas. Para su reconocimiento como indígenas deberán cumplir con los criterios de autoadscripción calificada, conforme a lo establecido en el artículo 179 bis del Código.

**Artículo 12.** En las elecciones municipales los partidos políticos y, en su caso candidaturas independientes deberán postular en las candidaturas a regidurías, en consonancia a lo establecido en el artículo 18, fracción III inciso a) del Código, cuando menos:

3 Regidurías indígenas:

- Cuautla
- Cuernavaca
- Tepoztlán
- Tetela del Volcán
- Tlalnepantla
- Temoac

2 Regidurías indígenas:

- Axochiapan
- Ayala
- Huitzilac
- Jantetelco
- Jiutepec
- Jonacatepec de Leandro Valle
- Tlayacapan
- Totolapan
- Xochitepec
- Yautepec

1 Regiduría indígena:

- Amacuzac
- Atlatlahucan
- Coatlán del Río
- Emiliano Zapala
- Jojutla
- Mazatepec
- Miacatlán
- Ocuilco
- Puente de Ixtla
- Temixco
- Tepalcingo
- Tetecala
- Tlaltizapán de Zapala
- Tlaquilténango
- Yecapixtla
- Zacatepec
- Zacualpan de Amilpas

En términos de lo establecido por la disposición transitoria tercera, de la reforma al Código publicada mediante decreto 1003 en el periódico oficial Tierra y Libertad, en términos del ejemplar 6200 de fecha 7 de junio de 2023, el número de regidurías destinadas a

personas indígenas deberá ser actualizado por el Congreso del Estado, con cada intercensal o censo que al efecto realice el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e informática, conforme al aumento poblacional indígena determinado en cada municipio.

**Artículo 13.** La condición de candidato indígena deberá ser sustentada bajo el criterio de autoadscripción calificada, en términos de lo establecido en el artículo 179 Bis del Código, es decir, el candidato o candidata indígenas, para obtener su registro deben acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por:

- a) Las asambleas comunitarias, o
- b) Las autoridades administrativas, o
- c) Las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.

Para considerar que autoridades son las facultadas por la comunidad para emitir la constancia de autoadscripción calificada, el IMPEPAC tomará como referencia el Catálogo de sistemas normativos.

Respecto de las comunidades que podrán otorgar constancias de autoadscripción calificada se considerará a las que se encuentran incluidas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas aprobado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga:

<https://impepac.mx/wpcontent/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2021/03%20Mar/ACUERDO-134-E-U-06-03-2021.pdf>

**Artículo 14.** Al momento de revisar las documentales relativas a la autoadscripción calificada de las candidaturas, se ponderará lo señalado por la asamblea comunitaria en aquellos casos que sea necesario.

**Artículo 16.** En aquellos casos en los que no sea posible que autoridad indígena alguna otorgue constancias de autoadscripción calificada, estas podrán ser

expedidas por los ayuntamientos del municipio del que se trate.

En estos casos, las personas que pretendan postularse como indígenas podrán presentar adicionalmente a la constancia expedida por el ayuntamiento a través del área que corresponda, documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato  
[...]

**XIX. CONTESTACIÓN AL ESCRITO CONSULTA:** Al respecto en cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 Quáter del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para aprobar las **respuestas** a los cuestionamientos efectuados el pasado dos de marzo de dos mil veinticuatro, por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante suplente acreditada ante este órgano comicial, la **Licenciada Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, siendo los siguientes:

[...]

1. A consideración de este OPLE local **¿Cómo se considera que se garantiza la paridad en las postulaciones de personas indígenas en los municipios, particularmente en los municipios donde conforme al artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos,** establece que se postulan de la siguiente manera 3 regidurías Indígenas: Cuautla, Cuernavaca, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Tlalnepantla y Temoac; 2 regidurías indígenas: Axochiapan, Ayala, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jonacatepec de Leandro Valle, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec y Yautepec; 1 regidurías Indígenas: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Emiliano Zapata, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Tepalcingo, Tetecala, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquilenango, Yecapixila, Zacatepec y

Zacualpan de Amilpas; es decir, en los municipios donde el número de regidurías indígenas a postular es impar como se considerará que se garantiza la paridad en postulaciones indígenas?

2. Respecto al municipio de Jiutepec, que no tiene comunidades identificadas como indígenas y por lo tanto deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 16 de los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas, ¿Qué área del ayuntamiento será la idónea para expedir dicha autoadscripción?. En caso de que el municipio no atienda una solicitud.

En caso de que el municipio no atendiendo una solicitud de autoadscripción indígena ¿Qué otra opción puede tener un aspirante a postularse como regidor indígena para que esta autoridad electoral lo considere como una constancia idónea?

3. En el caso de cinco municipios: Mazatepec, Miaatlán, Tetecala, Yautepec y Zacualpan, las comunidades no proporcionaron información sobre sus procesos de deliberación, toma de decisiones y la forma de otorgar constancia de autoadscripción calificada ¿cualquier documental presentada expedida por una autoridad de las comunidades indígenas reconocidas en los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas, tendrá validez para esta autoridad electoral?  
[...]



Ahora bien, en atención a la **CONSULTA** formulada por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante suplente acreditado ante este órgano comicial, la **LICENCIADA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR**, la cual quedó registrada con número de folio **001755**, se **contesta**, lo siguiente:

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 1**, relativa a lo siguiente:

[...]

1. A consideración de este OPLE local **¿Cómo se considera que se garantiza la paridad en las postulaciones de personas indígenas en los municipios, particularmente en los municipios donde conforme al artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos.** establece que se postulan de la siguiente manera 3 regidurías Indígenas: Cuautla, Cuernavaca, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Tlalnepantla y Temoac; 2 regidurías indígenas: Axochiapan, Ayala, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jonacatepec de Leandro Valle, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec y Yautepec; 1 regidurías Indígenas: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Emiliano Zapata, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Tepalcingo, Tetecala, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Yecapixila, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas; **es decir, en los municipios donde el número de regidurías indígenas a postular es impar como se considerará que se garantiza la paridad en postulaciones indígenas?**

[...]

El énfasis es nuestro.

En relación al cuestionamiento anterior, se **contesta** al partido político peticionario que, **deberá observar los extremos** previstos en los artículos 7, párrafo segundo<sup>3</sup>, 11<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Artículo 7. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidatos y candidatas a Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado, garantizarán la paridad de género en las candidaturas indígenas en cada una de las vertientes que le corresponda.

Cada partido político determinará hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género y la participación indígena como lo establece el código, en las candidaturas a legisladores locales y para miembros de los ayuntamientos, los cuales deberán notificar al IMPEPAC a más tardar cinco días antes del inicio de los procesos de selección interna; ello con la finalidad de garantizar y salvaguardar los derechos políticos electorales de su militancia, precandidaturas y de la ciudadanía.

<sup>4</sup> Artículo 11. Lo establecido en los presentes Lineamientos en materia indígena no limita a los partidos políticos y candidaturas independientes la posibilidad de que puedan postular candidaturas indígenas en distritos distintos a los establecidos por la legislación, es decir, los distritos III, IV y VIII.  
En el caso de los ayuntamientos, la cantidad de regidurías indígenas a registrar establecidas por el código electoral no deben considerarse un límite, sino un piso mínimo, por lo que los partidos políticos y candidaturas independientes podrán registrar candidaturas indígenas a presidencia municipal y sindicatura, así como una cantidad de regidurías indígenas mayor a la establecida, en ningún caso podrá ser una cantidad menor a la establecida por el artículo 18 del Código electoral y el artículo 12 de los presentes lineamientos.  
En todo caso se registrarán por lo establecido en el Código y en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas. Para su reconocimiento como indígenas deberán cumplir con los criterios de autoadscripción calificada, conforme a lo establecido en el artículo 179 bis del Código.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/149/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, LA LICENCIADA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, RECIBIDO DE FECHA DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

y 12<sup>5</sup> de los Lineamientos<sup>6</sup> para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputados Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamiento, así como los ordinales 23, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 21, párrafos último y penúltimo y 179 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

<sup>5</sup> Artículo 12. En las elecciones municipales los partidos políticos y, en su caso candidaturas independientes deberán postular en las candidaturas a regidurías, en consonancia a lo establecido en el artículo 18, fracción III inciso a) del Código, cuando menos:

3 Regidurías indígenas:

- Cuautla
- Cuernavaca
- Tepoztlán
- Tetela del Volcán
- Tlalnepantla
- Temoac

2 Regidurías indígenas:

- Axochiapan
- Ayala
- Huitzilac
- Jantetelco
- Jiutepec
- Jonacatepec de Leandro Valle
- Tlayacapan
- Totolapan
- Xochitepec
- Yautepec

1 Regiduría indígena:

- Amacuzac
- Atlatlahucan
- Coatlán del Río
- Emiliano Zapala
- Jojutla
- Mazatepec
- Miacatlán
- Ocuilco
- Puente de Ixtla
- Temixco
- Tepalcingo
- Tetecala
- Tlaltizapán de Zapala
- Tlaquiltenango
- Yecapixtla
- Zacatepec
- Zacualpan de Amilpas

En términos de lo establecido por la disposición transitoria tercera, de la reforma al Código publicada mediante decreto 1003 en el periódico oficial Tierra y Libertad, en términos del ejemplar 6200 de fecha 7 de junio de 2023, el número de regidurías destinadas a personas indígenas deberá ser actualizado por el Congreso del Estado, con cada intercensal o censal que al efecto realice el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e informática, conforme al aumento poblacional indígena determinado en cada municipio.

<sup>6</sup> En lo subsecuente se identificarán como **“Lineamientos”**.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/149/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, LA LICENCIADA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, RECIBIDO DE FECHA DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En esa tesitura, se señala que los Lineamientos no especifican una conformación paritaria **únicamente** en la regidurías, si no en la conformación total de las solicitudes de registro de candidatos y candidatas a Ayuntamientos en el Estado.

Así el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos señala:

[...]  
**Artículo 180.** Los partidos políticos y candidatos independientes deberán postular una planilla con candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura, y regidurías. La planilla deberá alternar los géneros desde la presidencia municipal hasta la última regiduría. Los partidos políticos no podrán postular candidaturas de un mismo género en más de la mitad de sus candidaturas a presidencias municipales si el número de sus candidaturas es par o en más de la mitad más una en caso de candidaturas impares.

De igual forma los partidos políticos deberán observar para el registro de sus planillas de candidatas y candidatos para los 33 municipios que integran el Estado de Morelos un enfoque horizontal, que consiste en que del total de los 33 ayuntamientos se exija el registro de dieciséis candidaturas a la presidencia municipal de un mismo género, de tal manera que los diecisiete restantes correspondan al género distinto. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellas candidaturas a presidencias municipales en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.  
En los demás casos, los partidos políticos deberán registrar sus planillas, de conformidad con los siguientes criterios:-----

| Municipios en que los partidos políticos registren planillas de candidatos: | Mujer | Hombre |
|-----------------------------------------------------------------------------|-------|--------|
| 33                                                                          | 17    | 16     |
| 31                                                                          | 16    | 15     |
| 29                                                                          | 15    | 14     |
| 27                                                                          | 14    | 13     |
| 25                                                                          | 13    | 12     |
| 23                                                                          | 12    | 11     |
| 21                                                                          | 11    | 10     |
| 19                                                                          | 10    | 9      |
| 17                                                                          | 9     | 8      |
| 15                                                                          | 8     | 7      |
| 13                                                                          | 7     | 6      |
| 11                                                                          | 6     | 5      |
| 9                                                                           | 5     | 4      |
| 7                                                                           | 4     | 3      |
| 5                                                                           | 3     | 2      |
| 3                                                                           | 2     | 1      |
| 1                                                                           | 1     |        |

O bien.

| Municipios en que los partidos políticos registren planillas de candidatos: | Mujer | Hombre |
|-----------------------------------------------------------------------------|-------|--------|
| 33                                                                          | 16    | 17     |
| 31                                                                          | 15    | 16     |
| 29                                                                          | 14    | 15     |
| 27                                                                          | 13    | 14     |
| 25                                                                          | 12    | 13     |
| 23                                                                          | 11    | 12     |
| 21                                                                          | 10    | 11     |
| 19                                                                          | 9     | 10     |
| 17                                                                          | 8     | 9      |
| 15                                                                          | 7     | 8      |
| 13                                                                          | 6     | 7      |
| 11                                                                          | 5     | 6      |
| 9                                                                           | 4     | 5      |

ACUERDO IMPEPAC/CEE/149/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, LA LICENCIADA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, RECIBIDO DE FECHA DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.



municipal de un mismo género, de tal manera que los diecisiete restantes correspondan al género distinto. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellas candidaturas a presidencias municipales en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

- **Por Bloques**, consagrado en el artículo 179 Bis del Código Electoral local, el cual señala que en el caso de las candidaturas integrantes de los Ayuntamientos, **se deberán generar tres bloques de los Municipios** que hubieran postulado candidaturas, conforme a los porcentajes de votación con base en los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior, de lo cual resultará un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación. Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados, restara uno, este se agregará al bloque de votación más baja; si restaran dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta. En los referidos bloques, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana verificará que la mitad de las candidaturas a Presidencias Municipales, sean ocupadas por mujeres y la otra por hombres.
- **Homogénea**, plasmado en el segundo párrafo del **artículo 181 del Código Electoral local**, el cual señala que las fórmulas de candidatura, propietarios y suplentes, **deberán ser del mismo género, excepto cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de mujer.**

Lo anterior, tal y como refiere el artículo 34, de los **LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS.**

[...]

**Artículo 34.** Las listas de candidaturas de representación proporcional, se integrarán por fórmulas que observen la paridad vertical y homogeneidad en las fórmulas, al ser compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

En términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Constitución Federal y los artículos 179 y 179 Bis del Código, en la totalidad de las postulaciones incluidas candidaturas indígenas, no indígenas y pertenecientes a grupos vulnerables se deberá cumplir con el principio de paridad.

[...]

Por tanto, los partidos políticos en el caso de los ayuntamientos, la cantidad de regidurías indígenas a registrar establecidas por el código electoral<sup>7</sup> no deben considerarse un límite, sino un piso mínimo, por lo que los partidos políticos y candidaturas independientes, podrán registrar candidaturas indígenas a presidencia municipal y sindicatura, así como una cantidad de regidurías indígenas mayor a la establecida, en ningún caso podrá ser una cantidad menor a la prevista por el artículo 18 del Código electoral y en el ordinal 12 de los Lineamientos.

Precisándose que el **REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS**, para su reconocimiento como indígenas, deberán cumplir con los criterios de autoadscripción calificada, conforme a lo establecido en el artículo 179 bis párrafo quinto<sup>8</sup> del Código Electoral vigente y en todo momento deberán

<sup>7</sup> En artículo 18, fracción III, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

<sup>8</sup> **Artículo 179 Bis.** Para evitar que a algún género le sean asignados los Distritos o Municipios en los que el partido político, coalición o candidatura común haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el proceso electoral local anterior, se observará lo siguiente:

respetar la paridad horizontal y vertical tratándose de planillas a miembros de los ayuntamientos, debiendo alternar las fórmulas con un género distinto para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

Todo lo anterior, con el objeto de asegurar las condiciones del registro de candidaturas indígenas, bajo los principios de igualdad, no discriminación y progresividad.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 2.1**, relativa a lo siguiente:

[...]

2. Respecto al municipio de Jiutepec, que no tiene comunidades identificadas como indígenas y por lo tanto deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 16 de los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas, **¿Qué área del ayuntamiento será la idónea para expedir dicha autoadscripción? En caso de que el municipio no atienda una solicitud.**

[...]

En relación con esta pregunta, se le **contesta** que, conforme a lo que establece el artículo 16, párrafo primero, de los Lineamientos prevé que en aquellos casos en los que no sea posible que autoridad indígena alguna otorgue constancias de autoadscripción calificada, estas podrán ser expedidas por los ayuntamientos del municipio del que se trate, es por ello, que el propio ayuntamiento en su caso deberá determinar cuál es la instancia adecuada para emitir en su caso las constancias de autoadscripción calificada a las personas aspirantes a una candidatura indígena, ya que este órgano electoral carece de facultades para determinar tal situación.

**Para acceder a la postulación bajo el criterio de candidatura indígena se debe acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada**, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/149/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, LA LICENCIADA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, RECIBIDO DE FECHA DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Por cuanto hace a la pregunta marcada con el **numeral 2.2**, relativa a lo siguiente:

[...]

En caso de que el municipio no atendiendo una solicitud de autoadscripción indígena ¿Qué otra opción puede tener un aspirante a postularse como regidor indígena para que esta autoridad electoral lo considere como una constancia idónea?

[...]

En relación al cuestionamiento anterior, se **contesta** que, de conformidad con lo que establece el artículo 16, párrafo segundo, de los Lineamientos, por cuanto a la opción que puede tener un aspirante a postularse como regidor indígena para que esta autoridad, lo considere como **una constancia idónea**, se deben atender los extremos previsto por el artículo 179 Bis, párrafo quinto, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el que establece quienes son las autoridades competentes para emitir dicha constancia, tales como **A). asambleas comunitarias, B). las autoridades administrativas o C). las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad**, tal como a continuación se aprecia:

[...]

**Artículo 179 Bis.** [...]

[...]

Para acceder a la postulación bajo el criterio de candidatura indígena se debe acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, **debiendo ser expedidas por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.**

[...]

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 3**, relativa a lo siguiente:

[...]

3. En el caso de cinco municipios: Mazatepec, Miaatlán, Tetecala, Yautepec y Zacualpan, las comunidades no proporcionaron información sobre sus procesos de deliberación, toma de decisiones y la forma de otorgar constancia de autoadscripción calificada ¿cualquier documental presentada expedida por una autoridad de las comunidades indígenas reconocidas en los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas, tendrá validez para esta autoridad electoral?

[...]

En relación al cuestionamiento anterior, se **contesta** que en aquellas comunidades indígenas, que no proporcionaron información sobre sus procesos de deliberación, toma de decisiones y la forma de otorgar constancia de autoadscripción calificada, se deberá atender a lo establecido en el artículo 179 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que establece cuales son las autoridades que en su caso emitirán las constancias de autoadscripción calificada, como lo son: A). asambleas comunitarias, B). las autoridades administrativas o C). las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad, tal como a continuación se aprecia:

[...]

**Artículo 179 Bis.** [...]

[...]

Para acceder a la postulación bajo el criterio de candidatura indígena se debe acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.

[...]

Por lo antes expuesto y de conformidad con los artículos 1, 8, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo séptimo, fracción V, de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, 18, fracción III, inciso a), 63, párrafo tercero, 65, 66, 69, 83, 84, párrafo primero, 88 Bis, 90 Quáter, 98, fracción I y V, 179 Bis, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 4, 7, 11, 12, 13, 14 y 16 de los Lineamientos<sup>9</sup> para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputados Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Este Consejo estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

**SEGUNDO.** Se **da respuesta** a la consulta presentada por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante suplente acreditado ante este órgano comicial, la **LICENCIADA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR**, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se **instruye** a la **Secretaría Ejecutiva**, para que realice las acciones conducentes a fin de que se **notifique** el presente acuerdo al **Partido Acción Nacional**.

**CUARTO.** **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

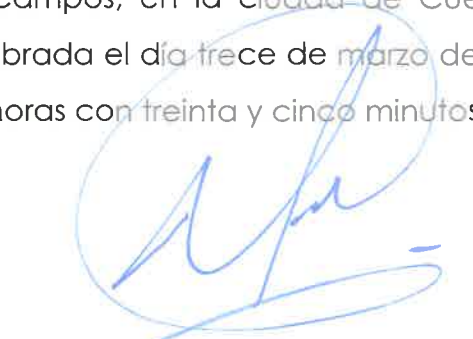
<sup>9</sup> En lo subsecuente se identificarán como **“Lineamientos”**.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/149/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, LA LICENCIADA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, RECIBIDO DE FECHA DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes, con el voto en contra y particular emitido por la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria celebrada el día trece de marzo del año dos mil veinticuatro, siendo las diecisiete horas con treinta y cinco minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ  
CONSEJERA PRESIDENTA



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ  
CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS  
CASAS  
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ  
RODRÍGUEZ  
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO  
ALVARADO RAMOS  
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ  
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ  
CAMPOS  
CONSEJERA ELECTORAL

**REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA  
GÓMEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**

**C. DANIEL ACOSTA GERVACIO  
  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



**C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ  
  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. JAVIER GARCÍA TINOCO  
  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORENA**

**C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ  
  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO  
MORELOS**

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA  
GOROZTIETA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO ALTERNATIVA  
SOCIAL**



**MTRO. ALFREDO OSORIO  
BARRIOS**

**REPRESENTANTE DE LA  
COALICIÓN "DIGNIDAD Y  
SEGURIDAD POR MORELOS  
VAMOS TODOS"**

**VOTO PARTICULAR, QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DERIVADO DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/149/2024, PRESENTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, LA LICENCIADA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, RECIBIDO DE FECHA DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 13 de marzo de dos mil veinticuatro, convocada a las 17:00 horas; en específico respecto del punto DOS del orden del día, por el que **SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, LA LICENCIADA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, RECIBIDO DE FECHA DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

**Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.**

**VOTO PARTICULAR**, QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DERIVADO DE LA APROBACIÓN DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/149/2024** QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, LA LICENCIADA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, RECIBIDO DE FECHA DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO PARTICULAR**, ello derivado de que la suscrita considera se debe actuar de conformidad a lo aprobado por el Consejo Estatal Electoral mediante el **ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023**, en específico en los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participaran en el proceso electoral local 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos, mismos que fueron aprobados en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

En atención a los anterior, es necesario manifestar que si bien, el acuerdo antes mencionado fue impugnado, en su ultima instancia la Sala Superior, máxima autoridad en materia electoral, resolvió como punto **ÚNICO, que fueron infundados e inoperantes los agravios hechos valer por las partes, trayendo como consecuencia de ello confirmar el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023;** Por tanto, el acuerdo **IMPEPAC/CEE/380/2023 y los Lineamientos mismos fueron**

VOTO PARTICULAR, QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DERIVADO DE LA APROBACIÓN DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/149/2024** QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, LA LICENCIADA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, RECIBIDO DE FECHA DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

CONFIRMADOS mismo que resulta ser de observancia general, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Ahora bien, es indispensable resaltar que de los citados Lineamientos, en su artículo 7, se dispone lo siguiente:

Artículo 7. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidatos y candidatas a Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado, garantizarán la paridad de género en las candidaturas indígenas en cada una de las vertientes que le corresponda. Cada partido político determinara hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género y la participación indígena como lo establece el código, en las candidaturas a legisladores locales y para miembros de los ayuntamientos, los cuales deberán notificar al IMPEPAC a más tardar cinco días antes del inicio de los procesos de selección interna; ello con la finalidad de garantizar y salvaguardar los derechos políticos electorales de su militancia, precandidaturas y de la ciudadanía.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones vertidas por la suscrita, he solicitado en un primer término, la adición como antecedente la sentencia recaída juicio identificado con el número de expediente **SUP-JDC-338/2023**, del que se advierte se analiza una **progresividad a los derechos de los grupos vulnerables y por supuesto a las personas indígenas**, que dicho sea de paso en sus efectos determino lo siguiente:

**[...]**

(489) *Conforme con lo expuesto, al haber resultado fundados los motivos de disenso de las partes actora, lo procedente es REVOCAR el acuerdo reclamado para los siguientes efectos:*

1. *En un plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, el Consejo General del INE deberá emitir un nuevo acuerdo, en el que se contemplen las siguientes reglas:*

a. *Se deberá revivir el modelo normativo implementado en el proceso electoral federal 2020-2021, tratándose de*

**VOTO PARTICULAR.** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DERIVADO DE LA APROBACIÓN DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/149/2024** QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, LA LICENCIADA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, RECIBIDO DE FECHA DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

*diputaciones por ambos principios, el cual atiende a un modelo de representatividad más efectiva.*

**b. En este acuerdo, se deberá garantizar en todo momento el principio de paridad de género e incluir, a los mismos grupos vulnerables contemplados en la elección anterior. En consecuencia, la auto adscripción también será acreditada en términos del modelo anterior.**

\*\*\*

\*\*\*

2. *Se instruye al INE que, en los subsecuentes acuerdos que emita, donde se involucren cuestiones que pudieran afectar derechos de las personas con discapacidad, difundirlos en formatos de audio, de lectura fácil, en sistema braille y todos aquellos que resulten necesarios, a fin de que resulten accesibles a las personas con discapacidad.*

3. *Una vez culminado el proceso electoral 2023-2024, deberá llevar a cabo las consultas en general sobre los grupos respecto de los cuales pretenda implementar algún tipo de acción afirmativa en su beneficio, atendiendo a los parámetros normativos y jurisprudenciales sobre el particular.*

**[...]**

Es decir, con la implementación del **artículo 7 de los multicitados lineamientos se advirtió** con la finalidad de continuar una progresividad de derechos para las personas indígenas y más aún para las mujeres, pues en el caso hipotético de un cabildo integrado por nueve regidores, *de las cuales hasta cinco corresponden a un mismo género, precisamente porque con ello se logra la armonización de la postulación de las candidaturas indígenas con el principio de paridad de género, en aras de revertir la desigualdad estructural e histórica en la que se han visto inmersos tanto las personas indígenas como las mujeres. De ello, cobran relevancia las manifestaciones de la suscrita en el sentido de la respuesta que se otorga, exponiendo una paridad en todo, misma que dispone qué:*

Los partidos políticos en atención a los artículos segundo, cuarto, 35, 41, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como en observancia al artículo

**VOTO PARTICULAR.** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DERIVADO DE LA APROBACIÓN DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/149/2024** QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, LA LICENCIADA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, RECIBIDO DE FECHA DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los partidos políticos **deberán de postular en los municipios de Cuautla, Cuernavaca, Tepoztlán Tetela del Volcán, Tlalnepantla y Temoac al menos 3 personas con auto adscripción indígena, siendo como mínimo una de ellas de género mujer.**

En los municipios de Axochiapan, Ayala, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jonacatepec de Leandro Valle, Tlayacapan, Tolapan, Xochitepec y Yautepec **deberán de postular al menos 2 personas de auto adscripción indígena, siendo al menos una de ellas de género mujer.**

Finalmente, en los municipios de Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Emiliano Zapata, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Tepalcingo, Tetecala, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas, **se deberá de postular al menos una persona de auto adscripción indígena, pudiendo ser de género hombre o mujer.**

**Por tanto, los partidos políticos en el caso de los ayuntamientos, la cantidad de regidurías indígenas a registrar establecidas por el código electoral no deben considerarse un límite, sino un piso mínimo, por lo que los partidos políticos y candidaturas independientes, podrán registrar candidaturas indígenas a presidencia municipal y sindicatura.**

Al respecto, he de precisar el cumplimiento realizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que a manera de ejercicio, dispuso en el acuerdo **INE/CG625/2023**, en acatamiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes **SUP-JDC-338/2023 y acumulados**, en el que infiere que en el caso de postulaciones de GV o personas indígenas, si existen tres espacios, deben realizarse de manera paritaria (2/1) con la mínima diferencia por tratarse de un número non.

La medida que se propuso implementar, no es contraria ni vulnera el principio de paridad de género, pues ambas pueden coexistir a partir de

**VOTO PARTICULAR**, QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DERIVADO DE LA APROBACIÓN DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/149/2024** QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, LA LICENCIADA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, RECIBIDO DE FECHA DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

que comparten el objetivo de eliminar cualquier discriminación o exclusión estructural, pues lo son para optimizar la inclusión de grupos que se han visto en situación de desventaja histórica, por lo que no afecta ni desproporcionada o irrazonablemente el referido principio, de lo contrario la misma revela la transgresión al principio de progresividad en perjuicio de las personas indígenas y más aún de las mujeres.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario actuar de conformidad a lo aprobado por el Consejo Estatal Electoral mediante el **ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023**, en específico en los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participaran en el proceso electoral local 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos, mismos que fueron aprobados en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés con la finalidad de otorgar certeza; por lo que siendo **15 de marzo de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO PARTICULAR**.

**A T E N T A M E N T E**



**CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL  
MAYTE CASALEZ CAMPOS**

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS  
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES  
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 6 DE 6**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO PARTICULAR**, QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DERIVADO DE LA APROBACIÓN DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/149/2024** QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, LA LICENCIADA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, RECIBIDO DE FECHA DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.